

Concepción, seis de enero de dos mil veintidós.

VISTO:

Comparece Andrés Eduardo Celedón Baeza, abogado, por sí y en nombre de Roberto Matías Acosta Dighero, Carolina Alejandra Arriaza Torres, Gonzalo Elías Acuña Clavería, Juan Pablo Andrés Arteaga Fuentes, Daniel Eduardo Baza Torres, Marcelo Patricio Bersano Reyes, Nicolás Fernando Contreras Ferrada, Karla Angélica Fuentes Cruz, Luis Alberto Alejandro Jamett Oyarzun, Robert Alexander Leyton Garcés, Ximena Valeska Macaya Osses, Sandra Ximena Muñoz Rivas, Guillermo Felipe Andrés Oliva Fuentes, Eduardo Castillo Velasco, Claudio Octavio Rubilar Stefanini y de Gustavo Ignacio Troncoso Tejada, interponiendo recurso de protección en contra de Corporación Club Deportivo Universidad de Concepción.

Explica que los recurrentes, haciendo uso del derecho que se les concede por los estatutos de la recurrida, (salvo doña Carolina Alejandra Arriaza Torres y don Marcelo Patricio Bersano Reyes, quienes han cumplido con la renovación de su calidad de socios) han procedido a materializar su inscripción de socios, sin embargo, no han recibido una comunicación formal, por parte de la Corporación referida, que les permita en el futuro ejercer los derechos que corresponden, pues que no se ha certificado su ingreso a dicha Corporación, no obstante haber cumplido con los requisitos pertinentes, lo que produce una vulneración del principio de igualdad ante la ley en relación al resto de los socios de la referida Corporación al momento de intentar ejercerlos, vulnerando con ello el principio de igualdad ante la ley que consagra el artículo 19 N° 2 de la actual Constitución

Agrega que el acto de la recurrida ha vulnerado el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política, que ampara el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre bienes corporales e incorporales, especialmente relacionado con la cuota de incorporación que fue enterada en el proceso de inscripción y en la cuota o parte que corresponde al aceptarse la incorporación a la corporación indicada.

Refiere que el recurso se funda en la existencia de una omisión ilegal y arbitraria consistente en no permitir formalizar la solicitud de socio activo de los afectados y someterlos a un procedimiento distinto del estipulado en el estatuto constitutivo de la corporación, sin otorgar respuesta a las solicitudes



de asociatividad remitidas por correo electrónico. Lo anterior, vulnerando las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 N° 2 y 24 de la Constitución Política de la República, especialmente el principio de legalidad. Así, el actuar de la recurrida es ilegal, al omitir una respuesta formal en cuanto al carácter de asociados de la corporación referida, lo que no les permitirá ejercer sus derechos en futuras asambleas.

Solicita se les proporcione el reconocimiento y calidad de asociado activo de la referida corporación; se adopten las medidas para reestablecer el imperio del derecho; se impartan instrucciones para que sus protocolos de actuación y sus actos se adecuen a lo establecido en los Estatutos de la corporación; se ordene instruir las investigaciones y/o sumarios internos respectivos para dilucidar la responsabilidades administrativas involucradas y se adopten las medidas necesarias para impedir que las conductas se repitan, ordenando establecer dentro del plazo de quince días corridos, el reconocimiento formal de la calidad de socio activo de la referida corporación por haberse cumplido con los requisitos para ello que se encuentran debidamente acreditados, o en su defecto dar respuesta formal de la presentación de cada uno de los recurrentes para adquirir la calidad de socio activo, adoptando las medidas necesarias para dar oportuna respuesta a su solicitud de asociado.

**Compareció Juan Pablo Yáñez Abuter, abogado, en representación del Club Deportivo Universidad de Concepción,** señalando que no existe ninguna acción que cumpla con las características de omisión ilegal o arbitraria, y que sea una amenaza real contra los recurrentes, toda vez que la acción presentada sostiene que la amenaza sería que ante la omisión de una "respuesta formal" a la solicitud de incorporación y pago de cuotas sociales, no se les permitirá ejercer derechos en futuras asambleas, siendo claro que ello no es una amenaza cierta y actual, solo es un temor infundado de que ante una citación a asamblea de socios, los derechos de estas personas como socios no sean reconocidos por el Club Deportivo, agregando que desde el inicio de la pandemia, Club Deportivo Universidad de Concepción no ha realizado ninguna asamblea de socios, principalmente por el hecho de poder respetar los aforos permitidos para la realización de eventos que llaman a un gran número de personas, quedando claro que se refiere entonces a hechos que no se han concretado,



y de los cuales no existe una amenaza real, seria, concreta y tangible que el Club Deportivo no respetará su derecho de participar en la Asamblea.

Refiere que respecto de todos y cada uno de los recurrentes, Club Deportivo Universidad de Concepción, a través de su casilla de correo tienda@cdudec.cl, acusó recibo de las transferencias de pago que se han acompañado y que corresponden a las cuotas sociales, oportunidad en que no se les manifestó disconformidad con el pago o falta de alguno de los requisitos, que justificara un trato discriminatorio, vulneración de la igualdad ante la ley, o de su derecho de propiedad.

Reclama que si bien el recurso se encuentra fundamentado en lo que sería una supuesta omisión ilegal "consistente en no permitir formalizar la solicitud de socio activo de los afectados", a todos y cada uno de los recurrentes se les dio respuesta de los correos que fueron remitidos a la casilla tienda@cdudec.cl, por lo que el recurso estaría mal fundamentado, al considerar este correo una "omisión arbitraria", cuando en definitiva, lo que se encuentran alegando es que esta notificación de "acuso recibo" sería el acto fundante de su recurso, al no considerarse, en palabras de los recurrentes "una respuesta formal de incorporación". Así, más que una omisión, para los recurrentes el correo de respuesta del Club Deportivo sería una acción positiva, un hecho concreto, que supuestamente amenazaría su derecho de socios.

Finaliza solicitando tener por informado el recurso de protección interpuesto en estos autos, y en definitiva, rechazar la acción proteccional interpuesta, por no existir acción ni omisión ilegal o arbitraria de parte de su representada, con expresa condena en costas.

**CONSIDERANDO:**

1º) Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Por consiguiente, resulta requisito indispensable para la acción de protección la existencia de un acto u omisión ilegal –esto es, contrario a la



ley– o arbitrario –es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él– y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías constitucionalmente protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión del recurso que se ha interpuesto.

2º) Que el acto que se reprocha como ilegal y arbitrario es la omisión de pronunciamiento de la recurrida respecto de la calidad de socios de los recurrentes, sea respecto de quienes solicitaron renovar su membresía, sea respecto de quienes solicitaron ser incorporados como socios, no obstante el tiempo transcurrido desde que realizaron las gestiones respectivas y efectuaron pagos vinculados a ellas.

Sobre el particular, no es un hecho controvertido que los recurrentes realizaron dichas gestiones y pagos, no obstante lo cual la entidad recurrida ha reconocido que no ha efectuado un formal pronunciamiento respecto de las solicitudes de los recurrentes, afirmando que sí se les respondió, si bien dice que lo hizo con un escueto mensaje que decía “*acuso recibo*”.

3º) Que, así las cosas, considerando los hechos indubitados descritos precedentemente, forzoso es concluir que la conducta de la entidad recurrida, consistente en omitir un pronunciamiento expreso respecto de la calidad de socios de los recurrentes, permitiendo con ello que cualquier tercer observador independiente pueda estimar dudosa o cuestionable dicha calidad de los actores, conlleva a que también resulta incierto determinar si los recurrentes pueden o no gozar de los beneficios que la calidad de socio importa.

Esta situación de incertidumbre derivada del silencio antojadizo de la recurrida deviene en una conducta arbitraria de su parte, que sin razón justificada no se pronuncia respecto de las gestiones ni de los pagos de los actores. Ello importa que –en los hechos– se vea amenazado, por la incertidumbre descrita, el ejercicio de los derechos que en cuanto socios correspondería a los recurrentes.

Lo descrito implica una amenaza que importa vulneración de la garantía prevista en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, referida al derecho de propiedad, ya que se instala un manto de dudas respecto de si los beneficios que conlleva la calidad de socios y el



GKARLPYXB

hecho mismo de serlo, efectivamente se encuentra en los patrimonios de los recurrentes.

Es en virtud de todo lo expuesto que se accederá a la protección impetrada en la forma que se indicará en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE ACOGE, sin costas**, el recurso de protección interpuesto en contra de la Corporación Club Deportivo Universidad de Concepción sólo en cuanto se ordena que, dentro del plazo de treinta días, dicha entidad deberá pronunciarse formalmente respecto de las solicitudes hechas por los recurrentes, plazo que se ha de contar desde que la presente sentencia quede firme y ejecutoriada.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

Redacción del ministro Juan Ángel Muñoz López.

**Rol N° 13862-2021 Protección**



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Carola Rivas V., Juan Angel Muñoz L. y Ministro Suplente Waldemar Augusto Koch S. Concepcion, seis de enero de dos mil veintidós.

En Concepcion, a seis de enero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.